REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, 01 de diciembre de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2023-00668**-00
Referencia:	Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante:	Harold Adrián Padilla
Demandados:	Leidy Johana Montenegro Osorio
Auto N°:	150

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Debe informar e indicar, bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez; en términos de los art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P. *(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2392-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01, tres (2) de marzo de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)*

- Por último, el poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba su envió digital por el poderdante al correo inscrito del abogado, sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "*i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*" (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: *"(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."* (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate)
  Por tanto, para que el mensaje de datos supla el documento auténtico, se debe contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: *"los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido"*. Al respecto, en la Sentencia C-662/00, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: *"en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los*

generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **HAROLD ADRIAN PADILLA, CC 87.551.825** contra **LEIDY JOHANA MONTENEGRO OSORIO CC 31.437.018**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.).[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)